

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA****SENTENCIA Nro. 229**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO
CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA
Niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR

RADICACIÓN: 76- 001 31 10 001 2022-00041-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, presentó demanda de impugnación de paternidad, en contra del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA y en contra del niño Jerónimo López Salazar, representado legalmente por su progenitora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO, acumulada a demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a)** ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN y YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO iniciaron una relación sentimental a partir del 28 de diciembre de 2017, en la que tenían relaciones sexuales; **b)** La relación se termina en el mes de abril de 2020, por petición de la señora Salazar; **c)** Yurani Marcela empieza a salir con Andrés Felipe López y el día 5 de junio vuelve a salir con Gaviria León y tienen relaciones sexuales, relaciones que tuvo hasta el 8 de julio de 2020, para volver a la relación sentimental a partir del 20 de julio de 2020; **d)** Después en prueba de embarazo sale positiva y regresa con Andrés Felipe López y cuando nace el niño el 16 de marzo de 2021, le colocan el nombre de JERÓNIMO LÓPEZ

SALAZAR, tal como consta en el registro civil de nacimiento; e) La señora Yurani Salazar Giraldo en octubre de 2021 busca a Gaviria León, le dice que al niño no le hicieron la prueba de ADN y el señor Gaviria realiza la prueba genética en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS, INSTITUCIÓN GENÉTICA, la cual arroja el siguiente resultado:

Interpretación de resultados:

La paternidad del Sr. ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEON con relación a JERONIMO LOPEZ SALAZAR no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Indice de Paternidad Acumulado: **3407356118561**
Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.999999999 %**

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare:

- 1.- Que el niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, nacido el 16 de marzo de 2021, inscrito su nacimiento en la Notaria Catorce del círculo de Cali, Indicativo Serial No 58170011, NUIP 1.108.653.523, no es hijo de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA.
- 2.- Que mediante sentencia se declare que el niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, nacido el 16 de marzo de 2021, inscrito su nacimiento en la Notaria Catorce del círculo de Cali, Indicativo Serial No 58170011, NUIP 1.108.653.523, es hijo del señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, y que se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR y en la partida parroquial, para los efectos a que haya lugar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió por Auto 322 del 22 de febrero de 2022, en la que se dispuso:

- **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, en contra del niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, quien se encuentra representado por la señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO y el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al demandado a través de su representante y al padre vinculado; el traslado de la demanda se surtirá por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE**, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

- YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO en representación legal de su menor hijo, otorga poder a un profesional del derecho, al que también le otorga poder el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ SALAZAR, otorgando facultad al profesional para dar por ciertos los hechos de la demanda y allanarse a las pretensiones y en la contestación de la demanda (archivo 8.3 expediente digital) da por cierto los hechos y frente a las pretensiones, manifiesta el apoderado que se allana a las pretensiones.
- Por Auto 1816 de 10 de agosto de 2022, se declara notificada la parte demandada, el padre reconociente y el niño, entre otros ordenamientos se fija fecha para la toma de muestras para la practica de la prueba ADN (archivo 10 expediente digital)
- El informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 25 de octubre de 2022 (archivo 13.1 exped.digital), del que se corrió traslado a las partes, mediante fijación en lista del 9 de marzo de 2023, término en el cual las partes guardaron silencio.
- Por Auto 2745 del 11 de diciembre de 2023, se dispuso proferir sentencia de plano (archivo 17 exped. digital), acogíendose esta

operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal,

....

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales; la parte demandante, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, la parte demandada fue notificada en legal forma, conforme a las reglas del Código General del Proceso; el niño Jerónimo López Salazar, lo representa su progenitora quien recibió notificación a su nombre y otorgó poder a un profesional del derecho que ejerce su representación; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción. No hay causales que puedan generar nulidad.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con el registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, se prueba que el niño JERÓNIMO LOPEZ SALAZAR, tiene el reconocimiento paterno de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA¹, en el consta que el niño nació el 16 de marzo de 2021 y tuvo el reconocimiento paterno el 14 de abril de 2021, en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

¹ Folio 6 archivo 03 anexos de la demanda.

Así las cosas, el niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, tiene definido su estado civil y de este hace parte su nombre y apellido, como lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el que determina, su situación jurídica en la familia y la sociedad, quedando con la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo sus características la indivisibilidad y la imprescriptibilidad.

El estado civil, se encuentra directamente relacionado con la filiación, como atributo de la personalidad del ser humano, constituyéndose la filiación en elemento esencial del estado civil.

En referencia al estado civil, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció:

“(...) Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, en reciente decisión, esta Corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) Este derecho a la filiación en particular, así como en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales. ...”.

En el caso en estudio, si bien es cierto, que el niño JERÓNIMO LOPEZ SALAZAR, tenía definida su filiación, al tener el reconocimiento paterno como consta en el registro civil de nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado, que NO es hijo del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA , ya que para la época de la concepción, su progenitora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO, tuvo encuentros sexuales con el demandante ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, por lo tanto, el niño tiene derecho a conocer quién es su verdadero progenitor y definir su identidad, como un ser humano singular y único.

Así las cosas, una vez definida la filiación de una persona y por ende su estado civil, la impugnación únicamente es viable cuando se presentan los requisitos previstos en la ley.

Dice el artículo 5º de la Ley 75 de 1968: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”.

Sobre la legitimación por activa para impugnar la paternidad del hijo ya reconocido, dice el ARTICULO 217. “<PLAZO PARA IMPUGNAR>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*”.

En el caso en estudio, demanda el presunto padre biológico.

Se tiene que los Derechos del niño contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 24 No. 2 y 3, declara que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, dispone que toda persona tenga derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Y la convención de Derechos del niño, en su artículo 7º No. 1º, dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. También dispone en el artículo 8 No. 1º, que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Y en el artículo 8º No. 2 del tratado, se dice que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

Así las cosas, el derecho que tiene el niño JERÓNIMO, no sólo está contemplado como derecho fundamental, en nuestra carta política, sino que así está concebido en tratados y convenios internacionales.

En la demanda presentada por el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, como presunto padre biológico, es vinculado como demandado el padre reconociente ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA, además de dirigir la demanda contra el menor de edad, representado por su progenitora, contestando la demanda a través de abogado, en la que se aceptan los hechos de la demanda, es más, se allanan a las pretensiones.

En el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL se ordenó la prueba genética, pericia realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y en el informe pericial – Estudio genético de filiación, se concluye:

CONCLUSIONES

1. ANDRES FELIPE LOPEZ VALENCIA se excluye como el padre biológico de JERONIMO.
2. ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEON no se excluye como el padre biológico de JERONIMO. Es 66.930.292.607,55890 de veces más probable el hallazgo genético, si ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEON es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

En la interpretación, se expone:

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 ANDRES FELIPE LOPEZ VALENCIA no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

Además, se observa que el PRESUNTO PADRE 2 ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEON posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JERONIMO en 26 (VEINTISÉIS) de los 27 (VEINTISIETE) sistemas genéticos

Resultado de la prueba científica, que de manera clara y bien fundamentada establece que el niño JERÓNIMO es hijo del señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN. Dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda personal a saber quiénes son sus padres.

Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias.

“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968.” (sentencia C-004 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)”

Por lo anterior, con fundamento en la prueba científica, se declarará que el niño JERÓNIMO LOPEZ SALAZAR, nacida el 16 de marzo de 2021, es hijo del señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.085, y que NO es hijo del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.807.406.

Probada la real paternidad del niño JERÓNIMO, debe llevar el apellido de su padre biológico, por lo que en el registro civil de nacimiento debe registrarse que es hijo de ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, y llevar su apellido seguido del de la madre, JERÓNIMO GAVIRIA SALAZAR.

Probado como se encuentra la paternidad, se ha de pronunciar el despacho sobre los alimentos a que tiene derecho el niño JERÓNIMO, que deberá asumir el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, y para su fijación se dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en razón a la ausencia de prueba en el expediente que acredite su capacidad económica, por lo tanto, tal como lo establece la norma en cita se presume que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así las cosas, se fijara a cargo del señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, una cuota alimentaria equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del

salario mínimo legal vigente a favor del niño JERÓNIMO GAVIRIA SALAZAR, la cual deberá ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario a nombre de la señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO, suma que posteriormente le será entregada en su condición de progenitora de la niño.

La patria potestad del niño JERÓNIMO, la tendrán ambos progenitores.

No habrá lugar a condena en costas, en razón de la ausencia de oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, nacida el 16 de marzo de 2021, inscrito su nacimiento en la Notaria Catorce del círculo de Cali, Indicativo Serial No 58170011, NUIP 1.108.653.523, NO es hijo de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.807.406, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.848.085, es el padre biológico extramatrimonial del niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, nacido el 16 de marzo de 2021, inscrito su nacimiento en la Notaria Catorce del círculo de Cali, Indicativo Serial No 58170011, NUIP 1.108.653.523, e hijo de la señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO, con cédula de ciudadanía No. 1.143.834.094.

TERCERO: AUTORIZAR para que el niño JERÓNIMO, lleve el apellido de su padre biológico, seguido del de su progenitora, JERÓNIMO GAVIRIA SALAZAR,.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría catorce del Círculo de Cali, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño JERÓNIMO se tome note de su estado civil de hijo extramatrimonial, y proceda a corregir el acta de nacimiento, toda vez que quien hizo el reconocimiento no es el padre,

solicitando que una vez hecho lo anterior, allegue el Registro Civil con la inscripción paterna, para que obre en el expediente.

QUINTO.- La patria potestad del niño JERÓNIMO GAVIRIA SALAZAR, será ejercida por ambos progenitores.

SEXTO.- FIJAR a cargo del señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, una cuota alimentaria equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal vigente a favor del niño JERÓNIMO GAVIRIA SALAZAR, la cual deberá ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario a nombre de la señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO, suma de la que se expedirá la orden de pago, en su condición de progenitora de la niño.

SÉPTIMO.- EXPEDIR copia de la presente providencia.

OCTAVO.- SIN COSTAS, por ausencia de oposición.

NOVENO.- Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalado, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 001

EN LA FECHA 11 DE ENERO de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e094fc5aa5d3ea2bd038c45ba97ac08c24cac77d1eef14bff0734e814397da**

Documento generado en 19/12/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>